

contra el Sr. Palacio Magarola y contra el señor Ministro de Justicia.

Por haber dado la hora de reglamento se levanta la sesion.

### Sesion del dia 9 de Noviembre de 1861.

*Presidencia del Sr. Dublan.*

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta por la secretaría con una solicitud de un Sr. Cabrera, que pide ser rehabilitado y que se utilicen sus servicios en caso de guerra extranjera.

Con un dictámen de la comision de hacienda, que consulta una dispensa de alcabala á la hacienda de la Teja.

Con un dictámen de la misma, sobre unas proposiciones de los Sres. Perez, Rojo y Bustamante (D. Gabino), que terminan con las proposiciones siguientes:

1ª Se establece en el Distrito un hospital de maternidad é infancia.

2ª Se destina para su establecimiento el antiguo Hospital de Terceros de San Francisco.

3ª El gobierno reglamentará el establecimiento de que se trata.

No habiendo quien tomara la palabra, el Sr. Buenrostro informa que la comision no ha pulsado inconveniente alguno, pues si bien es cierto que se habia vendido el edificio del Hospital de Terceros al Sr. Sanchez Solís, esa venta habia aparecido hecha contra el texto de la Constitucion y declarada nula. Que el mismo gobierno habia ya destinado el edificio al filantrópico objeto á que por este proyecto se le destina, y desaparecia cualquier inconveniente que hubiera habido.

Sin discusion se declara con lugar á votar en lo general por 96 votos contra 3.

Puestos á discusion los artículos en particular, se declaran tambien con lugar á votar.

El Sr. Rojo pide la dispensa del trámite de que pase al gobierno, fundándose en lo que ya dijo el Sr. Buenrostro, que el edificio habia sido cedido por el gobierno al objeto que aquí se le destina, y en comprobacion da lectura á la comunicacion del Ministerio, en que se hace dicha cesion.

En votacion nominal se aprueban todos los artículos por una gran mayoría.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

### Sesion del dia 11 de Noviembre de 1861.

*Presidencia del Sr. Dublan.*

No hubo sesion pública. El Congreso estuvo ocupado en una larga sesion secreta. El tratado belga fué devuelto al gobierno con observaciones en el punto de concederles el tratamiento nacional que quieren que se cambie por el de la nacion mas favorecida.

La ereccion del jurado para tratar de las acusaciones hechas contra los Sres. Ruiz y Palacio Magarola, quedó trasferida para el sábado próximo.

### Sesion del dia 12 de Noviembre de 1861.

*Presidencia del Sr. Dublan.*

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta con una comunicacion del Ministerio de Hacienda, en que recomienda el despacho de sus iniciativas sobre la materia.

A la segunda comision de hacienda de toda preferencia.

Del mismo Ministerio, recibo de los expedientes sobre la línea de vapores-correos en el Pacífico y el negocio del Sr. Neira.

Del de Justicia, recibo del decreto para el establecimiento del Hospital de Maternidad.

Con una iniciativa de la legislatura de Tabasco, proponiendo como reformas constitucionales la sancion constitucional del art. 1º de la ley de Reforma dada en Veracruz el 4 de Diciembre de 1860, supresion de lo relativo á juramento, la derogacion de las dos últimas fracciones del art. 5º de la Constitucion, y por último, el que las elecciones de todos los funcionarios federales se haga por eleccion directa.

Con otra de la misma legislatura, secundando la del Estado de Veracruz, que pide se convierta la fortaleza de Perote en una Penitenciaría.

Ambas á sus antecedentes.

Con varias actas de elecciones de presidente y magistrados de la Suprema Corte.

Se da primera lectura, y á mocion del Sr. Gamboa se le dispensa la segunda á un proyecto de ley suscrito por el Sr. Gonzalez Uruña, para que se supriman los derechos de matricula y exámenes que pagan los alumnos de los colegios en toda la República, y para que á dichos alumnos no se les pueda imponer ninguna de esas exacciones sin permiso del Congreso, á no ser las de alimentos que paguen los alumnos internos.

Admitido, pasa á la comision de instruccion pública.

El Sr. Gonzalez Uruña dice: En apoyo del proyecto de ley que he tenido el honor de presentar, tengo que manifestar brevemente algunas razones tomadas de la situacion precaria que guardan la mayor parte de los jóvenes estudiantes de la capital.

Separados de sus familias, sin proteccion de ningun género, tienen necesidad de recurrir á los colegios que sostiene el gobierno, en los que, para poder ser admitidos á la enseñanza, pagan cierta cuota cada año; para ser examinados, pagan otra cantidad, y muchos de los estudiantes, de cuya situacion me ocupo, no tienen las mas veces lo necesario para vivir: todos hemos pasado por esa época de penurias, y es un deber de los legisladores el dirigir una mirada protectora á esa juventud en quien están cifradas las esperanzas de la patria; de esos jóvenes que han combatido por la causa de la libertad, y que algunos han sufrido el martirio en la memorable jornada de Tacubaya; de otra manera, si el gobierno no tiene con qué sostener la enseñanza gratuita, es inútil que figure en un artículo de la Constitucion la enseñanza libre; mas harian los que estaban al frente de los colegios dirigidos por el clero; en ellos no habia gabelas: no sigamos el ejemplo de aquel ministro de Santa-Anna, que decia que los pobres no debian seguir la carrera de las letras; quite-mos toda traba á la juventud estudiosa; que no mendigue á las puertas de los establecimientos un pedazo de pan, protegiendo ámpliamente á los estudiantes pobres, como es nuestro deber; el pueblo será así, señores, ilustrado, y para conseguir un objeto tan importante, es necesario que el gobierno de la nacion dote convenientemente á los colegios sin gravar á los estudiantes.

Me reservo para cuando se discuta este proyecto de ley ocuparme de su objeto minuciosamente.

No se dispensaron los trámites á una proposicion suspensiva suscrita por los Sres.

Nicolin y Barquera, para que hasta el jueves no se discuta el proyecto de reforma de aranceles.

Puesto á discusion el dictámen de la comision sobre el particular, á mocion del Sr. Couto se le dió lectura, y á la letra dice:

SEÑOR:

El ejecutivo ha excitado á la primera comision de hacienda para que presente á la consideracion de V. S. un proyecto de reforma de aranceles de aduanas marítimas y alza de prohibiciones. En las diferentes conferencias que ha tenido la comision con el señor Ministro de Relaciones y con el de Hacienda, se le ha hecho entender que esta reforma y alza de prohibiciones facilitaria de una manera decisiva el pronto arreglo de las diferencias y cuestiones diplomáticas que amenazan próximamente al país con una guerra extranjera, en que la Francia, la Inglaterra y la España, obrarian coligadas contra México. La comision ignora hasta qué punto subirian los amagos si México se negase á las reformas y alza de prohibiciones. Acaso esos amagos serán serios, ó tal vez no son sino un medio que se pone en juego para conseguir el objeto apetecido.

Mas sea de esto lo que fuere, á la comision no la mueven esos temores, porque entiende que la nacion debe sucumbir mil veces antes que ceder á la fuerza ninguna de sus prerogativas, ninguno de sus derechos. A la comision la mueve otro género de consideraciones. Cree que la baja de aranceles favorece á la hacienda pública, y mas aún, al comercio, y en general á la poblacion consumidora: desea avanzar un paso mas en el progreso y libertad del mundo; y si las circunstancias especiales de la República lo permitieran, consultaria á la representacion nacional, no la baja de aranceles, sino una reforma radical respectó de aduanas marítimas y el comercio libre con todas las naciones del globo.

Por desgracia nuestra sociedad, trabajada por una guerra de mas de cincuenta años, y actualmente dividida por los partidos políticos, no puede tomar la iniciativa en este pensamiento de tan grande importancia para la humanidad entera, y la comision que suscribe tiene que plegarse á las circunstancias y á las insinuaciones del ejecutivo. Pero sosteniendo cuanto le es posible hoy la idea de presentar un proyecto liberal, ha adoptado el de la comision especial nombrada hace

tiempo con este objeto por el Supremo Gobierno, haciéndole solo algunas modificaciones en que domina el principio de favorecer á las materias primas en beneficio de nuestras industrias.

Si á la comision se le hubiese dejado algun desahogo para sus trabajos; si al menos se le hubiesen pasado los antecedentes con un mes de anticipacion tal vez hubiera podido presentar un plan de aranceles algo mas perfecto; mas le queda la satisfaccion de haber hecho lo que ha podido en el cortísimo tiempo que se le permitió.

Suplica, pues, la comision á V. S. que mejore esta obra, en que repite, ha tenido poco que poner de su propio caudal, y que con alguna desconfianza ofrece á la discusion en el adjunto proyecto de ley.

*Reformas que la primera comision de hacienda presenta al Soberano Congreso sobre los aranceles que actualmente rigen en las aduanas marítimas y fronterizas.*

*En el artículo 1º.—En el golfo de México. Tuxpam.—Altura, escala y cabotaje. Dos Bocas.—Para cabotaje.*

GOLFO DE CALIFORNIAS.

*La Paz.—Cabotaje y altura para solo el comercio del territorio.*

ARTICULO 3º

*Quedará en los términos siguientes.—Autorizacion para el comercio, derechos y exenciones á los buques nacionales y extranjeros.*

El comercio de altura ó de efectos extranjeros conducidos directamente de un puerto extranjero á uno de la República, queda permitido á los buques nacionales y extranjeros.

El comercio de escala, viniendo un buque de país extranjero con mercancías extranjeras para varios puertos nacionales habilitados para el comercio extranjero, queda permitido á los buques nacionales y extranjeros. El comercio de cabotaje ó de efectos extranjeros ó nacionalizados, ó de producciones nacionales, entre puertos nacionales, queda prohibido á los buques extranjeros (que solo podrán conducir pasajeros y correspondencia) y permitido exclusivamente á los nacionales.

Aunque á los buques extranjeros no se les permite comerciar en los puertos habilitados para solo el comercio de cabotaje y mucho menos en los puertos ó puntos de la costa, donde solo se hace el comercio de costa, sin embargo podrán arribar á los primeros y aun á los segundos, previa autorizacion de la aduana de cabotaje ó de altura á que el puerto ó punto de la costa pertenezca, para cargar producciones del país.

Los buques nacionales gozarán en el comercio de cabotaje de plena libertad, pudiendo conducir un cargamento para un solo puerto ó para varios, y aun pasar de un puerto á otro á realizar el todo ó parte de la carga que lleven, si así les conviniera.

Respecto de derechos de toneladas y de puertos, se observarán las siguientes reglas:

I. Todo buque nacional ó extranjero, de vapor ó vela, procedente de puertos extranjeros, que conduzca mercancías á los puertos de la República, pagará según las toneladas que mida (arqueo de Burgos), los derechos que siguen:

De toneladas, por cada una.....\$ 1 00  
De fano, por cada tonelada..... 0 25  
De practicaje, por cada tonelada 0 12½

II. Quedan exentos de derechos de tonelada, fano y practicaje.

Los buques de guerra nacionales ó extranjeros.

Los vapores nacionales ó extranjeros que hagan el servicio de paquetes ó corsos, en viajes periódicos y fijos, aunque conduzcan mercancías;

Los buques nacionales ó extranjeros que conduzcan mercancías de puerto extranjero para varios puertos nacionales habilitados para el comercio de altura, que solo pagarán estos derechos una sola vez, en el primer puerto donde hagan operacion de comercio. Los buques nacionales ó extranjeros, balleneros ó de largo curso, procedentes de puertos extranjeros y que naveguen para puertos extranjeros ó para alguno de la República que no sea aquel adonde arriben en su arribada á los puertos de la República, habilitados para el comercio extranjero, con el objeto de invernarse, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías. Esta exencion tendrá lugar siempre que no hagan operacion ninguna de comercio, sino la muy precisa para satisfacer la necesidad que los haya forzado á la arribada.

III. Quedan exentos del derecho de toneladas, pero no del de fano y practicaje.

Los buques de guerra nacionales y ex-

trajeros que vengan cargados de carbon de piedra; si además traen mercancías, no gozarán de esta exencion;

Los buques extranjeros que vengan en lastre, de puertos extranjeros á cargar producciones nacionales á uno ó mas puertos de la República;

Los mismos buques cuando despues de haber concluido su descarga de mercancías extranjeras en algun puerto de la República, pasen á otro á cargar producciones nacionales.

En estos tres casos solo una vez se pagarán los derechos de fano y practicaje, y el pago se hará en el primer puerto donde se descargue el carbon, y en el punto donde se carguen las producciones nacionales.

IV. Quedan exentos del derecho de tonelada, y solo pagarán la cuarta parte del de fano y la mitad del de practicaje;

Los buques nacionales que hagan el comercio de cabotaje; y si un buque conduce un cargamento para varios puertos, solo una vez pagará estos derechos, en el puerto donde haga la primera operacion de comercio.

En los puertos donde los buques nacionales no necesiten de práctico al hacer el comercio de cabotaje para entrar y salir, no pagarán nada por derecho de practicaje.

V. Quedan exentas de todo derecho de tonelada, fano y practicaje:

Las canoas de cualquier porte que sean, y las otras embarcaciones menores que midan menos de 40 toneladas, cuando hagan el comercio de cabotaje.

Gozarán de esa misma exencion dichas canoas y embarcaciones, sean del porte que fueren, cuando hagan el comercio entre puertos de un mismo Estado.

VI. Por regla general, los derechos de tonelada, fano y practicaje, solo se cobrarán una vez en cada viaje á los buques (en la forma que establece este artículo) á su entrada en los puertos; entendiéndose por un viaje, la travesía desde el puerto de salida hasta aquel en que el buque concluya la descarga del cargamento que lleve adonde vaya destinado, yendo en lastre.

VII. Una vez pagados á la aduana marítima los derechos de tonelada, fano y practicaje, según los casos mencionados en este artículo, no se podrá cobrar gratificacion ni contribucion de ninguna clase por los empleados, guardas ó dependientes de las aduanas, ni por los oficiales de sanidad, sino en los casos extraordinarios en que los buques queden sujetos á visita. Los capitanes

de puerto y sus dependientes tampoco podrán cobrar ni recibir, para sí ni para las capitanías, ningun derecho, gratificacion ó propina por el despacho de los buques, de cualquier clase que sean, aunque aleguen costumbre en su contra.

VIII. El derecho de fano se destina exclusivamente al establecimiento y conservacion de los faros de los puertos: su producto se invertirá en el fano del puerto donde se cobre.

El producto del derecho de practicaje en cada puerto, se destina á los gastos del cuerpo de prácticos establecido en él, y donde no lo haya, se reservará para pagar práctico al buque que lo solicite.

Si hechos los gastos del fano ó del cuerpo de prácticos, hubiere sobrantes en uno ú otro fondo, se aplicarán respectivamente al que de los dos lo necesite; si ambos bastaren para su objeto y aun dejaren un sobrante, se aplicará á gastos de policía del puerto.

EN EL ARTICULO 4º

*Sobre la exencion de derechos, se aumentarán los artículos siguientes:*

Nieve, Maíz.

ARTICULO 6º

*Se prohíbe la importacion en la República de los efectos siguientes:*

Estampas, pinturas, libros y objetos obscenos, botones y medallas de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso y reverso, con armas nacionales ó extranjeras.

Se suprime el número 11 de dichas prohibiciones, que trata sobre libros que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

REFORMAS AL ARTICULO 7º

Algodon en rama con pepita ó sin ella, por único derecho, peso bruto, quintal.....	\$ 0 50
Alfombras de tripe rizo, sin cortar, de todos colores, vara cuadrada.....	0 25
Alfombra de tripe cortada ó aterciopelada de todos colores, vara cuadrada.....	0 25
Abanicos de barillas de marfil, nácar, carey ó metal plateado	

ó dorado, con cajas ó sin ellas, cada uno.....	0 50	tados en metal blanco ó amarillo, peso bruto, quintal.....	13 00
Azúfre en polvo ó plancha sobre valor de factura 30 p <sup>o</sup> .		Anteojos ó antiparras montados en acero, plaqué, carey ú otras materias ú otros metales que no sean oro ó plata, peso bruto, quintal.....	18 00
Anís sobre valor de factura 30 p <sup>o</sup> .		Anteojos de larga vista y de teatro, peso bruto, quintal.....	18 00
Alcarabea, sobre valor de factura 30 p <sup>o</sup> .		Blondas y encajes de todas clases y colores, libra.....	2 50
Azúcar de todas clases, peso neto, quintal.....	3 00	Burato en pieza y bandas de burato de todos colores, libra.....	1 00
Arroz, peso neto, quintal.....	2 00	Bolas de marfil y todos los demas artefactos de esta materia no especificados en esta tarifa, peso neto, libra.....	0 25
Aceite de oliva en botijas, peso neto, quintal.....	2 00	Becerrillos, tafletes y gamusas, quintal.....	15 00
Aceite en botellas, clarificado sin el abono de mermas y roturas, peso neto, quintal.....	3 00	Botellones ó damajuanas, docena.....	0 50
Agua de colonia, florida ó de labanda, peso bruto, libra.....	0 05	Bacalao ó cualquier otro pescado seco ó ahumado, quintal.....	0 50
Aguardiente de caña ó cualquiera otro que no sea de uva, quintal.....	10 00	Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre y laton, peso bruto, quintal.....	4 00
Aguardiente rohom, en botellas ó tarros, sin incluir el peso de las basijas, quintal.....	10 00	Bola, betun y charol para botas, peso bruto, quintal.....	3 00
Aguardiente arrak, en botellas ó tarros, sin incluir las vasijas, quintal.....	10 00	Bastones de todas clases cuyo puño no sea de oro ó plata, peso bruto.....	12 00
Aguardiente de uva sin abonos de mermas ni tambores, peso neto, quintal.....	6 00	Bejucos ó cadenas de metal que no sean de oro, plata ni platina para relojes, peso bruto, quintal.....	15 00
Aguardiente de uva en botellas, sin abono de mermas, peso neto, quintal.....	6 00		
Almendra dulce y amarga sin cáscara, quintal.....	3 00		
Azafran seco ó en aceite, libra.....	0 60		
Agujas de arria de todos tamaños, peso bruto, quintal.....	4 00		
Argollas de tornillo, peso bruto, quintal.....	4 00		
Aguja capotera del cero á cinco ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras cuya longitud sea de mas de dos pulgadas, peso bruto, quintal.....	6 0		
Acicates, peso bruto, quintal.....	6 00		
Anuelos, peso bruto, quintal.....	6 00		
Agujas de coser de dos pulgadas para abajo, peso bruto, quintal.....	12 00		
Armas blancas con puños y vainas doradas ó plateadas, peso bruto, quintal.....	12 00		
Anillos, aretes, prendedores, collares y fístoles de piedras falsas, blancas ó de colores, mon-			

## ALGODONES.

Calcetines ó medias, medias para adultos ó para niños, docena.....	0 25
Camisas ó calzoncillos interiores de punto de media, docena....	1 00
Cinta blanca y de colores, lisas y asargadas, libra.....	0 25

## LINO, CAÑAMO, ESTOPA, ETC.

Calcetines ó medias, medias para adultos y niños, docena.....	0 25
Cintas blancas ó de colores asargadas, libra.....	0 25

## LANA, CERDA Y PELO.

Calcetines ó medias, medias para adultos, docena.....	0 30
Calcetines ó medias, medias para	

niños, docena.....	0 20
Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, docena....	1 50
Casimires ó género cruzado ó asargado de todas clases y colores, vara cuadrada.....	0 25
Calzado de seda de todas clases, para señora, sobre valor de factura 30 p <sup>o</sup> .	
Calzados ordinarios de piel ó género con zuela, para hombres, mujeres y niños, aforo sobre factura 60 p <sup>o</sup> .	
Cera blanca ó trigüeña, quintal.....	10 00
Cera blanca en velas, quintal....	12 00
Cacao guayaquil, Pará é Islas, quintal.....	2 00
Cacao Maracaibo, Caracas ó cualquiera otra clase fina, quintal.....	4 00
Canela de todas clases y calidades inclusa la cassia, libra.....	0 25
Cerveza y cidra en botellas sin abono de roturas, quintal.....	2 00
Clavo de especia y clavillo, libra.....	0 10
Comestibles como jamon, tocino salado, chorizos, chorizones, butifarras, etc., quintal.....	4 00
Conservas alimenticias incluyendo las vasijas, quintal.....	10 00
Cominos sobre valor de factura 30 p <sup>o</sup> .	
Café, quintal.....	3 00
Clavos con cabeza de laton, peso bruto, quintal.....	4 00
Cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, cafeteras y toda clase de artefactos de metal blanco que no sea fierro, estaño ó plaqué, peso bruto, quintal.....	6 00
Cajas y cajitas para joyería, peso bruto, quintal.....	9 00
Carabinas ó pistolas que no sean ordinarias ó de municion en caja ó sin ella, peso bruto, quintal.....	12 00
Cepillos para ropa, mosa, cabeza, dientes y uñas que no sean montados en hueso, madera, oro ó plata, peso bruto, quintal.....	6 00
Cuchillos y tenedores de acero con cachá de marfil para mesa, peso bruto, quintal.....	12 00
Canastas y canastillos que no sean de bejuco, alambre ó ma-	

dera, peso bruto, quintal.....	18 00
Canuteros de concha y de marfil, peso bruto, quintal.....	18 00
Cuchillos y tenedores de cachá de nácar ó de metal plateado ó dorado, peso bruto, quintal.....	12 00
Cuentas y chaquiras de metal, peso bruto, quintal.....	18 00
Clavazon de fierro de todas clases y tamaños, peso bruto, quintal.....	1 50

## ALGODON.

Chaquetones de punto de media blancos ó de colores, lizo ó afelpados, cada uno.....	0 20
---	------

## LANA, CERDA Y PELO.

Chaquetones de punto de media blancos ó de colores, lizos ó afelpados, cada uno.....	0 20
Chapas, candados y cerraduras de fierro ó laton ó de ambas materias, de todas clases y tamaños, peso bruto, quintal.....	4 00
Chairas y afiladores de acero, con mango ó sin él, peso bruto, quintal.....	4 00
Documentos de todas clases, grabados ó litografiados, con claro para escribir en ellos, sobre valor de factura, 30 p <sup>o</sup> .	
Dulces de todas clases incluyendo el peso de las vasijas, peso neto, quintal.....	15 00
Drogas medicinales y productos químicos que se emplean en la medicina y en las artes y los instrumentos, vasijas y toda clase de utensilios para la medicina y la farmacia, no especificadas en esta tarifa, así como los efectos de tlapalería, sobre valor de factura 30 p <sup>o</sup> .	
Devanadores y punzones para costuras que no sean de plata ú oro, peso bruto, quintal.....	12 00

## LANA, PELO Y CERDA.

Efectos de estambre de punto de media como botincitos, polainas, albornoses, etc., etc., con botones ó sin ellos, libra.....	0 35
--	------